

CONTESTACION DE DEMANDA 2021-00581

Nepomuceno Vargas Patiño <vargasnepomuceno4155@gmail.com>

Vie 16/06/2023 16:30

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

CONTESTACION DEMANDA U.M.H ORLANDO CARO R..pdf;

Buenas tardes, por medio del presente correo me permito remitir al Juzgado la contestación de demanda dentro del Proceso 2021-00581 cuyo demandado es JOSE ORLANDO CARO RODRIGUEZ, favor emitir acuse de recibido.

Atentamente:

Nepomuceno Vargas Patiño

SEÑOR:

JUEZ DIECISIETE (17) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO No. **2021- 00581**

DEMANDANTE: NANCY MORENO

DEMANDADO: JOSE ORLANDO CARO RODRIGUEZ

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 4.293.155 de Viracachá, distinguido con la T. P. No. 64.7731 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Señor JOSE ORLANDO CARO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No. 7.179.535, demandado en su calidad de compañero, a usted me dirijo para manifestarle que doy contestación a la demanda presentada por NANCY MORENO, a lo que procedo de la siguiente forma.

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la demandante, por cuanto los hechos en los cuales se soporta la demanda y las causales invocadas para obtener la declaratoria de la unión marital de hecho no son ciertos y al mismo tiempo, porque no se reúnen a cabalidad los presupuestos legales que configuran la unión marital de hecho, que desquician las pretensiones, tal como se demostrará en el proceso y se describe en las excepciones de fondo que más adelante se exponen.

En capítulo posterior, se expondrán los motivos de excepción para controvertir las pretensiones, donde el despacho encontrará la improsperidad de esta demanda, en la forma como fue promovida por la actora.

Específicamente respecto de la primera pretensión, no tiene ninguna viabilidad legal, por cuanto los tiempos en los cuales se afirma se configuró la unión marital no son ciertos.

Las pretensiones segunda y tercera, serán improcedentes, por la prosperidad de las excepciones que luego se expondrán.

CONTESTACION A LOS HECHOS:

1. – Al hecho 1: NO ES CIERTO. La demandante está faltando a la verdad, al afirmar que la pareja tuvo su vigencia desde el primero 01 mayo de 2007, **cuando es de público conocimiento que sólo se configuró esa relación, en las condiciones que exige la ley 54 de 1990 desde mes de julio del año 2008, hasta**

aproximadamente abril de 2020, como se relata en los hechos que soportan las excepciones.

2. – Al hecho 2: Es relativamente cierto, se reitera, la unión marital de hecho inicio en julio de 2008 y perduró hasta abril del año 2020.

3. – Al hecho 3 es cierto, producto de un romance entre la demandante y el demandado, sin aún conformar una vida permanente y singular la Señora NANCY MORENO quedó embarazada y su convivencia se inició tiempo después de haber nacido su hijo mayor, por tanto, los hijos son de quienes ahora son demandante y demandado.

4. – Al hecho 4: no es cierto, la vida en común de la pareja dejó de existir desde abril de 2020, cuando de mutuo acuerdo decidieron dejar de convivir.

5. – Al hecho 5: es parcialmente cierto, el único bien que adquirieron fue un taxi como se demostrará en la etapa procesal pertinente, toda vez que cuando se inició la convivencia el Señor JOSE ORLANDO CARO RODRIGUEZ ya tenía un vehículo automotor de servicio público el cual vendió para comprar otro, de manera que lo único que lograron conseguir dentro de la convivencia fue un taxi como se demostrará en la etapa procesal pertinente de inventarios y exclusión de bienes, recompensas y demás derechos a que haya lugar en caso que no se lleva a cabo una conciliación. **Además el demandado tenía un inmueble propio con matrícula inmobiliaria 50C-20105715, que vendió para comprar el rodante, inmueble que tenía mucho antes de iniciar la unión marital de hecho.**

6. – Al hecho 6: como ya se indicó en el hecho que precede, este hecho es parcialmente cierto toda vez que sí adquirieron un vehículo taxi de servicio público, el otro es un bien propio del demandado como se probará en la etapa procesal pertinente, por tanto, desde ahora se anuncia que en dicha etapa se probará la existencia de los bienes y deudas, porque ahora lo que concierne es la demostración de la unión marital de hecho con sus extremos temporales, por ende de esta manera se contesta el hecho 6 y 6.1 relativo a la PROPIEDAD.

HECHO 6.2 RELATIVO A LA POSESION.- En lo que respecta al hecho seis PUNTO 2 sobre ejercer posesión por parte del demandado de unos vehículos NO es cierto, él en los días de pico y placa se dedica también a laborar independientemente, es decir, realiza turnos y en ocasiones presta unos servicios de asesoría mecánica y demás aspectos relacionados con la administración y mantenimiento de vehículos, esto no es ejercer actos posesorios de los rodantes que relaciona, sería encasillar al demandado que no pueda ejercer una profesión, por tanto, el hecho de la posesión tampoco se acepta.

Sobre el hecho 6,2 en la etapa procesal correspondiente se deberá probar con el certificado de tradición de los rodantes a quienes pertenece, a que personas se les presta ocasionalmente servicios de asesorías en las diferentes áreas del transporte, de suerte que este hecho de ejercer posesión sobre unos vehículos no es cierto.

HECHO 6.2.2.- Este hecho no es cierto, en el certificado de tradición del rodante que se aportará en la etapa procesal correspondiente, figura como

propietario el señor CARO CASTRO ACRLOS FERNEY y la posesión jamás ha sido ejercida por el aquí demandado.

6.2.2. El vehículo de placas SMS 694 no es del aquí demandado y éste jamás ha ejercido actos de señor y dueño para acreditar una posesión, luego el hecho no es cierto, no se acepta.

7. – Al hecho 7. Es cierto. Además, la propia demandante está aportando la prueba consistente en que ellos como pareja ya hacía mucho tiempo que no convivía bajo el mismo techo y lecho, si existiera la convivencia cual la razón para no haberlo precisado en la diligencia que aporta como prueba, aquí lo que se prueba es que fue necesario demandar o citar a la conciliación de custodia, alimentación, régimen de visitas y otros temas porque la pareja había dejado de convivir desde abril de 2020.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

Me permito proponer contra las pretensiones de esta demanda y los tiempos límites de la relación, las siguientes excepciones de fondo.

A. – INEXISTENCIA DE LÍMITE TEMPORAL DE INICIO DE LA RELACIÓN COMO LO AFIRMA LA DEMANDANTE.

1. – Es falsa la afirmación que hace la demandante que el límite temporal de la unión marital inicio el 01 de mayo de 2007 y se prolongó hasta el 14 de marzo de 2021.

2. – El fundamento para esta excepción radica en que el señor JOSE ORLANDO CARO RODRIGUEZ, desde abril de 2020 por problemas presentados al interior de la convivencia decide separar su lugar de residencia y rompe toda relación con la aquí demandante al punto que le correspondió a ella al cabo de un año aproximadamente acudir a la Comisaría de familia para reglamentar las visitas, alimentación y estudio de sus hijos como se prueba con la copia de estas diligencias, luego **la relación, o mejor la unión marital de hecho inició en el mes de julio de 2008 hasta el mes de abril de 2020.**

3. – Esas audiencias de conciliación en las que la aquí demandante se vio en la necesidad de convocar para reglamentar las obligaciones frente a los menores se dio mediante audiencia llevada a cabo en la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA el 16 de abril de 2021, y posteriormente el 19 de mayo de 2021 se constató un seguimiento a la medida de protección solicitada por la aquí demandante, **luego esto confirma los conflictos suscitados desde la ruptura definitiva de la unión marital ocurrida en abril de 2020,** además, las partes en dichas audiencias no reglamentaron los efectos de la unión marital de hecho.

4. – Por su parte la demandante, siempre estuvo viviendo en forma independiente o sola en su casa de habitación que venía usando con sus hijos, lugar indicado en la conciliación adelantada ante la Comisaria 10 de familia, lugar donde reside con sus hijos, según fue convenido con el demandado. Allí éste asistía sólo para efectos de cumplir con sus deberes de compartir con sus hijos, es decir, para recogerlos en la puerta de dicha residencia y llevarlos a compartir como lo pactaron, en tanto la aquí demandante hace su vida

independiente sin compartir ni siquiera el saludo con su demandado desde el año 2020.

B. INEXISTENCIA DE LÍMITE TEMPORAL DE FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN COMO LO AFIRMA LA DEMANDANTE.

1. – De la misma manera, no es cierta la afirmación que hace la demandante de que el límite temporal de finalización de la relación de unión marital de hecho hubiese sido hasta la fecha de 14 de marzo de 2021, cuando presentó la demanda.
2. La relación marital se quebró o se rompió desde abril del año 2020, cuando la demandante empezó con una actitud de tener libertad absoluta y otros aspectos que dieron al traste con la ruptura definitiva de la relación, como incluso se evidencia de las pruebas allegadas de la Comisaría de Familia.
3. Esa situación suscitada en la pareja empezó a generar dificultades en la relación marital con mi poderdante, se generaron discusiones y roces al interior del hogar y de la relación, pues esa singularidad de la unión desapareció, al punto que ya no volvieron a compartir lecho o cama con la demandante, ocurriendo así un rompimiento físico en la convivencia, y por eso el demandado decide irse del hogar desde abril de 2020.
4. Del rompimiento de la vida marital, tanto física como sentimental, era y es de conocimiento de muchas personas, tanto familiar de cada uno de los compañeros, como de la persona que les colaboraba en los servicios del hogar.

C. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

1. – Como se afirmó en hechos anteriores, entre el señor JOSE ORLANDO CARO RODRIGUEZ y la señora NANCY MORENO, se formó una unión marital de hecho desde el mes de julio de 2008 según los hechos comprobados anteriormente que se relataron en la contestación.
2. – Pero esa relación perduró hasta el mes de abril de dos mil veinte cuando se resquebrajó en su totalidad, ya no existió más el lecho, techo, ayuda mutua ni comunicación entre la pareja.
3. – La demandante, a pesar que mi representado le patrocinó para ingresar a desempeñar el cargo en la clínica como enfermera, se convirtió en una circunstancia para que adquiriera una personalidad y un comportamiento desobligante de querer libertad absoluta y de irrespeto por la relación de pareja.
4. – Esta situación y comportamiento lo incrementó durante los primeros meses del año 2020 y fue por eso que se generaron muchos roces, discusiones y rompimiento definitivo de sentimientos, con encontrones y desarmonías.
5. – La situación llegó a tal extremo que para abril de ese 2020 ya se rompió la convivencia o la vida en común como marido y mujer, al punto que ya el

lecho o cama marital desapareció y le tocó a mi mandante dormir en habitación separada, baños separados, es decir como dos extraños para evitar los improperios, por lo que mi poderdante dice que duro una semana para poder salir definitivamente en abril del citado año, es decir, que en la consecución de una habitación para sacar sus cosas duro aproximadamente 8 días.

6. – Los compañeros en un momento de racionalidad decidieron dialogar tiempo después para que en un documento se plasmara la obligación frente a los hijos en común, siendo así que tiempo después, es decir, al año acuden para honrar estos acuerdos ante la Comisaría de Familia, donde se concilio la manutención de los hijos, las visitas y demás obligaciones allí pactadas.

7. – Por tanto, que la separación física de los compañeros ocurrió en el mes de abril del año 2020, cuando hubo la separación física y definitiva de la pareja, con delimitación de habitaciones diferentes y baños diferentes.

8.– Entonces, desde cuando se terminó la convivencia física entre la demandante con el demandado, a cuando se presentó la demanda, transcurrió más del año que dispone la ley 54 de 1990 en el artículo 8.

12. – Esta situación amerita la declaratoria de caducidad de la acción de reconocimiento de la unión marital de hecho, por ministerio de la ley.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Señor Juez se declare la prosperidad de las excepciones aquí presentadas.

PRUEBAS:

I- DOCUMENTALES:

A-) Por economía procesal, sírvase tener como prueba los documentos, relacionados con las conciliaciones realizadas ante la Comisaria 10 de Familia de Engativá cuyo número es la 331 de 2021, al igual que los registros civiles que ya aportó la parte demandante.

II- TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicito a su Despacho que conforme con las facultades que se consagran en el artículo 217 del CGP, se sirva citar y hacer comparecer a las personas que se relacionan a continuación, quienes son mayores de edad, domiciliados en las ciudades de Bogotá, quienes depondrán sobre los hechos de inicio y terminación de la unión marital de hecho conformada por la aquí demandante y el demandado.

1.-CARLOS FERNEY CARO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1057736621, vecino y residente en la carrera 105C #67-20 de la Ciudad de Bogotá, cuya dirección electrónica se aportará al Despacho previo a la diligencia que se le cite, a quien le consta que desde el año 2008 a abril de 2020 los demandantes vivieron como marido y mujer, y otros hechos

relacionados en esta contestación de demanda y en las excepciones, como lugar en el que reside desde abril de 2020 el demandado y el lugar en que habita la demandante con sus hijos.

2.-**SEGUNDO ABRAHAM VARGAS LEANDRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **C.C. No. 79.922.952 de Bogotá**, vecino y residente en la calle 72 F No. 111C-43 de la Ciudad de Bogotá, a quien le consta los hechos de la residencia y habitación del demandado a partir de abril de 2020 y los hechos relacionados con el inicio de la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Pido la recepción de la prueba de confesión de la demandante como responsable, para que absuelva cuestionario que en su oportunidad le formularé.

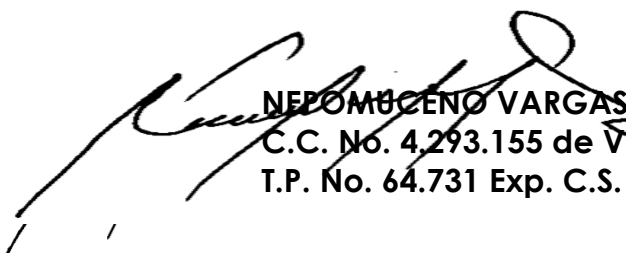
LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Secretaría del Juzgado o a través del correo electrónico del suscrito apoderado el cual corresponde a vargasnepomuceno4155@gmail.com

La demandada se le podrá notificar en la dirección que aportó al Despacho con la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho en la oficina profesional ubicada en la calle 130 No.58-20, oficina 287 de la Ciudad de Bogotá, D. C. Mi correo electrónico es vargasnepomuceno4155@gmail.com , teléfono 3124342615

Del Señor Juez, atentamente:



NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO-
C.C. No. 4.293.155 de Viracachá
T.P. No. 64.731 Exp. C.S. de la Judicatura